



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 00091  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ANTONIO ISCALA IGUARIN y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El pasado 10 de febrero del presente año, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes hechos:

1. Que, el 17 de diciembre de 2012 murió en servicio activo el soldado profesional RUBEN DARIO ISCALA DUARTE.
2. Que, en el informe del primer oficial figura que la muerte se produjo al parecer en forma accidental al disparársele el arma de dotación oficial cuando cogió el fusil y halo hacia su cuerpo, determinando como hora de fallecimiento las 15.35, y no las 14.55 que aconteció el infortunio, sin que hubiera sido posible extraerlo vía aérea del área donde estaba prestando sus servicios de seguridad, esto es, la vereda Cairo del Corregimiento de Santiago Pérez del Municipio de Chaparral - Tolima.
3. Que, la Fiscalía General de la Nación en el informe de noticia criminal consigno que a las 17.30 horas, vía telefónica le comunicaron sobre el deceso de Rubén Darío Iscala Duarte en la Vereda el Agrado del Corregimiento de Santiago Pérez del Municipio de Ataco – Tolima.
4. Que, en el informe ejecutivo de Levantamiento del Cadáver efectuado por la Fiscalía de Chaparral (Tolima), se encuentra consignado que: "...presenta a la altura del abdomen, **DOS ORIFICIOS AL PARECER CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LOS CUALES PRESENTAN TATUAJE DE FORMA CIRCULAR CON HEMATOMA**", así mismo que presenta **UN ORIFICIO AL PARECER CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA REGION INGUINAL DERECHA**" el cual perforó su ropa interior tipo bóxer, y **HERIDA ABIERTA DE BORDES IRREGULARES DE APROXIMADAMENTE 04 CENTIMETROS DE DIAMETRO EN LA REGION LUMBAR [v\*] HERIDA ABIERTA DE BORDES IRREGULARES DE 01 CENTIMETRO DE DIAMETRO EN LA REGION SACRO**"  
Negritas y subrayado de texto original

<sup>1</sup> C.P.A. y de lo C.A.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, reseñaron la recolección de tres (3) vainillas calibre 5-56 con el culote percuido y UN (1) CARTUCHO DEL MISMO CALIBRE, así como el arma de dotación FUSIL GALIL DE CALIBRE 5-56 de No. de serie Externo 02290915, que pertenecía al señor Rubén Darío Iscala Duarte (q.e.p.d) era el de dotación oficial; señalando los investigadores que no hubo testigos presenciales de los hechos.

5. Asegura, que el fusil antes reseñado fue embalado y rotulado, sin embargo, para el 30 de enero de 2013, se encontraba en poder del grupo operativo especial de investigación criminal de la Fuerza de Tarea Zeus (GROIC- FUTZE)
6. Que, mediante acto administrativo del 9 de octubre de 2013, proferido por el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 69, se archivó la investigación preliminar No. 004 – 2012

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

- *“ Que se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable por falla en el servicio por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de los hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2012 y en los cuales resultó muerto el señor RUBEN DARIO ISCALA DUARTE (Q.E.P.D) SLP*
- *Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se avenga a reconocer de los daños y perjuicios Materiales así como de los compensatorios de ellos y por los Perjuicios Morales sufridos por los accionantes, con ocasión de los hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2012 y en los cuales resultó muerto el señor RUBEN DARIO ISCALA DUARTE (Q.E.P.D) SLP; así como cualquier otro derecho de carácter legal y económico que les asista y que se origine en la causa invocada”*

En el acápite estimación de la cuantía (folio 90):- solicita:

- “ a.-A favor de GRACIELA DUARTE ISCALA como reparación del daño ocasionado – PERJUICIOS MORALES -, a título de indemnización, el valor correspondiente CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$61.600.000),*
- b.- A favor de ANTONIO ISCALA IGUARIN como reparación del daño ocasionado – PERJUICIOS MORALES -, a título de indemnización, el valor correspondiente CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$61.600.000)*
- c.- A favor de JOSE DEL CARMEN ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)*
- d.- A favor de MARCOS FIDEL ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)*
- e.- A favor de MARIA ISABEL ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

f.- A favor de ANGEL REINEL ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)

g.- A favor de HECTOR EDUARDO ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)

h.- A favor de HILDA MARIA ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)

i.- A favor de CARMEN ALICIA ISCALA como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)

j.- A favor de CELINA ISCALA DUARTE como perjuicios MORALES– la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000)

### **De la contestación.-**

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.<sup>2</sup>

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el hecho dañoso no es imputable a la entidad.

Propone como excepción Inexistencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual – Culpa personal del agente

### **Alegatos de conclusión:**

**Parte demandante** - (Fls.237 frente y vuelto). Solicita que a partir de la prueba indiciaria obrante en el proceso se establezca la culpabilidad estatal; para tal efecto, reitera los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho y, refiere que los orificios de salida de los proyectiles que causaron las heridas al soldado ISCALA son antípoda de los orificios de entrada, infiriendo que la posición del arma al momento de dispararse era perpendicular a la posición del cuerpo del occiso; en otros términos concluye que si este se encontraba acostado, el arma debió ser accionada en posición vertical al suelo, por lo que señala que, de acuerdo a la longitud del cañón y la distancia del gatillo del arma no se disparó el soldado.

Asegura que, en este caso la Fiscalía y la Policía no probaron que los proyectiles que le causaron la muerte al soldado Iscala, provenía del fusil a él asignado, por lo que el simple hecho de señalar

<sup>2</sup> Ver folios 147 a 155



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en la prueba técnica que el fusil podía ser disparado, no acredita que ciertamente hubiese sido disparado.

**Parte demandada.-** (Fls. 232 – 235). Manifiesta que no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada en el deceso del señor Rubén Darío Iscala Duarte.

Asegura que, se encuentra probado que el actuar del Rubén Darío Iscala Duarte (q.e.p.d) incidió material y directamente en la ocurrencia del daño, configurándose el eximente de responsabilidad Culpa exclusiva de la víctima.

El ministerio público no rindió concepto.

### De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

1. Registros civiles de nacimiento de Rubén Darío Iscala Duarte, María Isabel Iscala Duarte, Alicia Iscala Duarte, Celina Iscala Duarte, Ángel Reinel Iscala Duarte, Héctor Eduardo Iscala Duarte, Marcos Fidel Iscala Duarte, Hilda María Iscala Duarte, José del Carmen Iscala Duarte. (fls. 4-13 c1); Partida de Matrimonio de Antonio Iscala Guarín y Graciela Duarte (Fl. 14 c1)
2. Investigación preliminar No. 004/2012, Brigada Móvil No. 8 – Batallón de Combate Terrestre No. 69 , de donde se extractan los siguientes hechos: (fls 16-81 c1)
  - Informe dirigido al señor Coronel JAIRO LEGUIZAMON RIVAS, Comandante Brigada Móvil No. 8, Neiva – Huila, en el cual se hace alusión a las circunstancias que rodearon los hechos, en el se indicó:

*"... SLP ISCALA DUARTE RUBEN DARIO identificado con C.M. 1094426471, el 17 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 14:55 horas en la Vereda el Cairo corregimiento de Santiago Pérez Municipio de Ataco, Tolima; orgánico de la de Compañía Buitre, se encontraba descansado después de un desplazamiento táctico, al momento de coger su fusil lo halo hacia el cuerpo y este se le disparo... al parecer tres disparos a la altura del abdomen, el enfermero de la base le prestó los primeros auxilios , se ubicó en un punto de extracción área ... que se encontraba con vida pero aproximadamente a las 15.35...*

- Oficio No. 007656 del 18 de diciembre de 2012, dirigido al Jefe Grupo Operativo del Investigación Criminal FUTZE ( E), donde se corrobora la anterior información, no obstante, se advierte que difieren en la hora del fallecimiento, en razón a que, se indicó que fue las 16:00 horas y que los hechos ocurrieron en el sector de la Vereda el Agrado Corregimiento Santiago Pérez del Municipio de Ataco – Tolima.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Reporte de Iniciación – FPJ-1-, Acta de Inspección a lugares – FPJ -9-, Informe ejecutivo – FPJ – 3 - Fiscalía General de la Nación, en donde con relación a los hecho se consignó:
  - “SE TRATA DE UN LUGAR DESPOBLADO EN ZONA RURAL CON ABUNDANTE VEGETACIÓN EN LAS COORDENADAS N 03° 22' 35" W, 75° 41' 10". VEREDA EL CAIRO MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA DONDE LLEGAMOS SIENDO LAS 13.45 HORAS ENCONTRANDO UN LUGAR MONTAÑOSO DE BASTANTE VEGETACION ZONA RURAL Y DESPOBLADA, EN ESTE LUGAR SE ENCUENTRA UN CUERPO OCCISO DE SEXO MASCULINO QUIERA ERA SOLDADO PROFESIONAL Y RESPONDIA AL NOMBRE DE RUBEN DARIO ISCALA DUARTE SEGÚN LO INFORMADO POR LOS SOLDADOS DEL EJERCITO NACIONAL QUE PROTEGIAN EL LUGAR Y A QUIENES SE LES SOLICITA EL INFORME PRIMER RESPONDIENTE ... CONTINUANDO CON LA INSPECCION A CADAVER ENCONTRAMOS UNA VENDA DE COLOR BLANCA ALREDEDOR DEL ABDOMEN LA CUAL PROCEDEREMOS A RETIRARLA ENCONTRANDO DOS ORIFICIOS AL PARECER CAUSADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LOS CUALES PRESENTAN UN TATUAJE DE FORMA CIRCULAR CON HEMATOMAS ENCONTRAMOS QUE EL OCCISO TIENE INTERIORES DE COLOR VERDE TIPO BOXER EL CUAL PRESENTA UN ORIFICIO, PROCEDEMOS A INSPECCIONAR ENCONTRANDO UN ORIFICIO AL PARECER CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA REGION INGUINAL DERECHA OBSERVAMOS EN SU MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO QUE TIENE CONECTADO UN CATETER CON SUERO DEMOSTRADO QUE SE LE PRESTAON PRIMEROS AUXILIOS, CONTINUANDO OBSERVAMOS UNA HERIDA ABIERTA DE BORDES IRREGULARES DE APROXIMADAMENTE ... (MAYUSCULA TEXTO ORIGINAL)”
  - Informe FPJ-3- ...”... UNA VEZ RECOLECTADAS LAS EVIDENCIAS HALLADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE PROCEDE A TOMAR CONTACTO CON EL SEÑOR CABO SEGUNDO CUETO DE ALBA MARIO QUIEN ERA EL COMANDANTE DE ESTE GRUPO AL QUE PERTENECIA EL HOY OCCISO QUE REALIZA LA ENTREGA DE 01 FUSIL GALIL 5-56 DE NUMERO DE SERIE EXTERNO 02290915, QUIEN MANIFIESTA QUE ESTE ES EL FUSIL QUE TENIA ASIGNADO EL HOY OCCISO PARA LA PRESTACION DE SU SERVICIO Y QUE ES EL MISMO QUE SE DISPARO ACCIDENTALMENTE CAUSANDOLE LAS HERIDAS QUE POSTERIORMENTE CAUSAN SU DECESO, DEL HECHO NO HUBO TESTIGOS PRESENCIALES SOLO COMPAÑEROS QUE LLEGAN DESPUES DE QUE SE ESCUCHAN LOS IMPACTOS ...” (MAYUSCULA TEXTO ORIGINAL)”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Informativo Administrativo por muerte No. 007/2012, donde aparece su imputación a:

*"DE ACUERDO AL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, LA MUERTE DEL SOLDADO PROFESIONAL (Q.E.P.D) ISCALA DUARTE RUBEN DARIO C.M. 1075278172 OCURROP ARTICULO 20 MUERTE EN MISION DE SERVICIO"*

- Auto del 9 de octubre de 2013, proferido por el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 69, funcionario competente de primera instancia, "la procedencia de acuerdo al mérito legal que puede existir para el inicio de la INVESTIGACIÓN FORMAL disciplinaria o el ARCHIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR, NO. 004-2012, que adelanta este comando en AVERIGUACION DE RESPONSABLES y falta disciplinaria POR ESTABLECER"; se decretó el archivo de la investigación preliminar No. 004/2012 adelantado en Averiguación de responsables, al considerar que:

*"En el caso subjuice, los hechos que se presentaron, por demás lamentables, se debieron a un caso fortuito o fuerza mayor, pues a pesar de que el personal perteneciente al Batallón del Combate Terrestre No. 69, estando debidamente instruido sobre el decálogo de Seguridad con las armas de fuego como lo expresan en sus respectivas diligencias de declaración los testigos de los hechos, al tener conocimiento de las mismas se adoptaron todas las medidas de seguridad para efectuar el manejo de armas de dotación.*

*Gracias al material probatorio, se puede inferir finalmente que dentro de los hechos materia de investigación NO se encuentran configuradas las exigencias probatorias para disponer la apertura de investigación disciplinaria alguna..."*

...

- Diligencias de declaración juramentada rendida por los señores SLP ARISTIZABAL PEREZ JHON JAIME, SLP MENDEZ VEGA ANGEL ALIRIO, SLP JOSE MARIANO GONZALEZ OVIEDO, SLP CS CUETO DE ALBA MARIO LUIS, SLP VASQUEZ HURTADO ARMANDO, SLP JULIO JAIMES ENAR JOSE
- Informe de Necropsia No. 2012010173168000077, que expresa como conclusión pericial que: *" De acuerdo con la información disponible y los hallazgos al proceso de necropsia se trata de cadáver de sexo masculino de quien en vida respondía al nombre de RUBER DARIO ISCALA DUARTE C.C. 1094426471 ... quien fallece en circunstancias no claras en acta y quien de acuerdo con el lugar de los heridas recibidas se concluye como causa básica*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*de muerte heridas por arma de fuego, y que las causas o circunstancias deber ser aclaradas en el proceso de investigación por parte de la autoridad"*

3. Orden fragmentaria "DARIEN II" - A la orden de operaciones "DARIEN" Fis. 161 a 167 c1
4. Apartes del expediente prestacional del señor ISCALA DUARTE RUBEN DARIO (q.e.p.d), liquidación y pago de cesantías definitivas, registro civil de defunción, hoja de servicios. Fis 169 a 189 c1
5. También obra en el expediente, copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el Homicidio del señor SL ISCALA DUARTE RUBEN

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

### 2. CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial<sup>3</sup>, consiste en determinar: *"Sí, la muerte del SP RUBEN DARIO ISCALA DUARTE orgánico de la Brigada Móvil No. 8, BACOT 69 sección Buitre 55, ocurrida el 17 de diciembre de 2012 le es atribuible a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; o sí por el contrario se configuró una causal eximente de responsabilidad.?"*

**Tesis Del Demandante.-** La muerte del SLP RUBEN DARIO ISCALA DUARTE es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en razón a que, ocurrió en servicio activo, no están claras las circunstancias que rodearon su muerte, considera que el deceso ocurrió no por causas imputables al obitado sino por circunstancias ajenas a él; además que, en la investigación adelantada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se respetó el debido el proceso, ni se estableció la verdad absoluta.

**Tesis de la parte demandada:** No existen pruebas que impliquen la responsabilidad en el deceso del señor Iscala Duarte; por el contrario, la misma se produjo por el actuar negligente y descuidado de la propia víctima al portar su arma de dotación sin el seguro y con el cartucho de seguridad en la recámara conforme lo instruye el decálogo de seguridad de las armas.

**Conclusión:**

<sup>3</sup> Folios 144 a 146 21Cuaderno principal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandante con los medios probatorios allegados al expediente no logró demostrar que la muerte del señor RUBEN DARIO ISCALA DUARTE hubiere sido causada por agentes de la entidad demandada o por que fue sometido a un riesgo superior al que debía soportar, es decir, no se pudo establecer la relación causal entre la conducta desplegada y el daño causado.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

### SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables.

Debe tenerse en cuenta que, en caso de daños causados a miembros de la fuerza pública la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado que debe distinguirse entre aquellos que ingresan al servicio en calidad de conscriptos (soldados regulares, bachilleres, campesinos, etc) y, aquellos que se vinculan a la Fuerza pública y a los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresen de manera voluntaria, esto es, personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de Policía Nacional, detectives del DAS.

Así, encontramos en la sentencia de la Sección Tercera en providencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), efectuó la distinción del régimen de responsabilidad extracontractual relacionada con los daños sufridos por soldados conscriptos y por soldados profesionales o voluntarios, en dicha providencia se indicó:

*“En cuanto al régimen aplicable por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha venido encuadrando en un título de imputación objetivo, bien sea el daño especial, o el riesgo excepcional. La premisa de la que se parte es que se produce la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, teniendo en cuenta que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política...”*

(...)

***Cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la Sala emplea como premisa el concepto de “acto propio” o de “riesgo propio del servicio” (que como se***



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*dijo, dadas las especiales circunstancias de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy puede resultar inconstitucional por violación de los principios y derechos constitucionales, y por incumplir obligaciones (sic) (sic) derivadas del bloque ampliado de constitucionalidad –artículo 93 de la Carta Política- respecto a la protección de los derechos humanos), que ha llevado a plantear que los “... derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia”. (...) De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “... encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”. (...) Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente (...) Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait” (...) lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional.*

En lo que tiene que ver con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo, como es el caso de los militares o agentes de Policía, el Consejo de Estado ha dicho<sup>4</sup>:

*“...Sea lo primero señalar que, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta*

<sup>4</sup> C.E. Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación 050012331000200601088 01 (39.725 C.P. Hernán Andrade Rincón.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>5</sup>.*

En virtud de lo anterior, el presente asunto se analizará bajo el título de imputación de falla del servicio, para lo cual se procede a verificar si se dan los elementos para imputar responsabilidad a la administración, esto es: 1) daño, 2) Actuación de la administración (acción u omisión) y, 3) Nexo causal entre la actuación de la administración y el daño.

Así las cosas, conforme las pruebas obrantes en el proceso se procederán a verificar cada uno a uno los presupuestos, así:

### **a) La existencia de un daño antijurídico**

Se encuentra acreditado en el presente asunto que, el soldado profesional RUBEN DARIO ISCALA DUARTE falleció el 17 de diciembre de 2012, cuando se encontraba en tiempo de descanso luego de regresar de un desplazamiento táctico en Jurisdicción del Municipio de Ataco – Tolima.

Se encuentra establecido plenamente que, el SLP Iscala Duarte murió como consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego de dotación oficial, las cuales según el protocolo de necropsia impactaron en la región abdominal lado derecho 2 orificios con hematoma abdominal de 8 x10 con sangrado moderado, y en la región lumbar se evidencia orificios de salida en región lumbar y dorsal con bordes irregulares; sin lugar a dudas la muerte del señor Iscala Duarte causo un daño antijurídico a los demandantes. Dicha circunstancia se establece con el certificado de defunción y el protocolo de necropsia que obra en el expediente

### **b) Nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.**

Conforme se indicó en precedencia la causa del daño fue la muerte del SP RUBEN DARIO ISCALA DUARTE; la cual se produjo como consecuencia de las heridas recibidas cuando se detono su arma de dotación oficial.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa Palacio.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Conforme se indicó en precedencia el análisis del presente asunto debe efectuarse bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Debemos partir por señalar, que se encuentra acreditado que el señor RUBEN DARIO ISCALA DUARTE ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio, el 4 de agosto de 2009, y luego paso a ser soldado profesional, esto es, del 7 de febrero de 2011 en adelante hasta el momento en que ocurrió su deceso; que para el 17 de diciembre de 2012, formaba parte de la compañía "Buitre" del Batallón de Combate Terrestre No. 69, encontrándose en misión táctica de operaciones fragmentaria "DARIEN II", con el fin de controlar militarmente el área.

Que en desarrollo de la citada misión, mientras encontraban descansado el Soldado Profesional Iscala Duarte se detono su arma de dotación causándole heridas graves que trajeron consigo su posterior deceso. Vale la pena destacar que, del acervo probatorio no se desprende que el daño hubiera sido consecuencia de un enfrentamiento armado, emboscada o situación similar que hubiere sido previsible e irresistible por parte de la tropa.

Vale recordar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que hay lugar a imputar responsabilidad del Estado en aquellos eventos que se haya sometido al militar o agente de policía a un riesgo superior al que normalmente debía asumir.

Sobre el particular se tiene que, la parte actora alega que su deceso no fue accidental y que las investigaciones desplegadas por el Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación no estableció la verdad real de los hechos; al respecto hay que señalar que, luego de revisar las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que los organismos investigativos coinciden en afirmar que fue accidental, no existe prueba pericial, documental o testimonial que permita inferir que la muerte ocurrió por otras causas, esto es, un conflicto entre compañeros, un descuido o negligencia de la demandada en prever un ataque de grupo al margen de la Ley. Exposición a explosivos, malos o denigrantes tratos, sometimiento a cargas excesivas de trabajo; sino por el contrario se advierte que, la víctima fue quien omitió observar el protocolo de manejo de armas-, máxime si se tiene en cuenta que llevaba vinculado a la entidad desde el año 2008 y, per se había recibido entrenamiento en el manejo y cuidado de las armas.

Es claro que, no obra en el proceso prueba diferente a la practicada en la Investigación preliminar No. 004/2012 y, en los documentos que obran en la investigación de la Fiscalía General de la Nación, los cuales apuntan a calificar los hechos en los que perdió la vida del soldado profesional Iscala Duarte como accidentales; no se encuentra acreditado que el hecho se hubiera debido a circunstancias excepcionales o que se le hubiera expuesto a un riesgo mayor del que debía soportar; significa entonces que no se encuentra probado el nexa causal, por lo que no se dan los presupuesto para imputar responsabilidad al estado.

Tampoco se encuentra acreditado que el día de los hechos se hubiera presentado omisión por parte de los superiores del actor en brindarle la prestación del servicio médico, pues de los testimonios de los compañeros e informativos realizados se colige que en forma inmediata le prestaron los primeros



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

auxilios, en tanto, lo evacuaban en helicóptero de la zona donde ocurrieron los hechos, vale señalar que no basta las simples afirmaciones de la parte actora sino que debe aportar elementos probatorios que sirvan de base a las manifestaciones realizadas.

Finalmente, debe señalarse que el medio de control de reparación directa no es una instancia para discutir las irregularidades que pudieron surgir en curso de la investigación disciplinaria o penal, pues es claro que, en dichas actuaciones cuenta con la posibilidad de controvertir y solicitar las pruebas

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante en plenario no es posible establecer el vínculo entre el hecho y la prestación del servicio, no es posible atribuir de responsabilidad al Estado.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se aportaron los elementos suficientes para imputar responsabilidad a la administración se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda

### **Costas**

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho tres salarios mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ